Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegaron unas funciones al jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

Que a través de la Resolución RE-02025 del 12 de junio de 2026, se nombró al señor John Eduer Marín Morales en el cargo denominado Jefe de Oficina (Jurídica), Código 0137, Grado 19, empleo de Libre Nombramiento y Remoción.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230743, radicada en Cornare como CE-03442-2026 del 24 de febrero de 2026, se pusieron a disposición de esta Autoridad Ambiental 15 m^3 de madera en primer grado de transformación de la especie comúnmente conocida como Pino, los cuales fueron incautados por miembros de la Policía Nacional el día 20 de febrero de 2026, en la vereda La Laja del municipio de Rionegro, al señor Albeiro Antonio Vanegas identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.039.784.246, pues al momento del control el conductor no contaba con el salvoconducto correspondiente ni con ningún documento que amparara la movilización del material forestal. Dicha acta fue acompañada por el oficio de policía respectivo.

Al momento del procedimiento el señor Albeiro Antonio Vanegas indicó *"…que fue contratado para transportar la madera y que no le entregaron ningún tipo de documentación."*

Que mediante informe técnico con radicado IT-01080-2026 del 27 de febrero de 2026, se realizó la evaluación del material forestal, determinando que no fueron 15 m^3 sino 10,3 m^3 y que la especie correcta no era pino sino ciprés. En el informe se concluyó lo siguiente:

"26. CONCLUSIONES:

- *La flora maderable objeto de decomiso asociada al expediente **056153446657**, correspondió a productos en primer grado de transformación con un volumen de 10,3 m³, de la especie Cupressus lusitanica. Una vez realizada la evaluación técnica se evidencia que la flora maderable se encuentra en buen estado, sin presencia de hongos o enfermedades y en estado verde.*
- *La flora maderable corresponde a individuos de especies exóticas, proveniente de plantaciones forestales o arboles aislados.*
- *De acuerdo a la valoración inicial de la flora ingresados al CAV Flora de la Corporación, la calificación de la importancia de la afectación es: **LEVE.***
- *Es necesario registrar la información en el SILOP, de acuerdo a lo estipulado en presente informe".*

Que mediante escrito con radicado CE-03938-2026 del 03 de marzo de 2026, el señor Albeiro Vanegas indicó: *"que actuó bajo instrucciones de su jefe actuando en el entendido de que la madera contara con los requisitos legales para su transporte. Indicó además que no participó en la verificación de permisos o trámites relativos al aprovechamiento o transporte de la madera. Finalmente solicitó que teniendo en cuenta lo manifestado, se le exonerara de responsabilidad por los hechos presentados".*

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante la Resolución con radicado RE-01826-2026 del 02 de junio de 2026, notificada por aviso el día 03 de julio de 2026, se inició un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al señor Albeiro Antonio Vanegas Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.039.784.246, en razón al siguiente hecho:

> *"Movilizar 10,3 m³ de madera en primer grado de transformación de la especie comúnmente conocida como Ciprés (Cupressus lusitanica), sin portar el respectivo Salvoconducto Único de Movilización o el documento equivalente que ampare su transporte. Hecho evidenciado por miembros de la Policía Nacional en la vereda La Laja del municipio de Rionegro y puesto en conocimiento de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230743, radicada en Cornare como CE-03442-2026 del 24 de febrero de 2026".*

Adicionalmente, en la referida actuación se le impuso la siguiente medida preventiva:

> ***"ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** medida preventiva de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de 10,3 m³ de madera en primer grado de transformación de la especie comúnmente conocida como Ciprés (Cupressus lusitanica), los cuales fueron incautados por miembros de la Policía Nacional en la vereda La Laja del municipio de Rionegro, el día 20 de febrero de 2026, pues al momento del control el conductor no presentó el Salvoconducto Único Nacional que amparara la movilización de dicha madera. Lo anterior fue puesto a disposición de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico*

Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230743, radicada en Cornare como CE-03442-2026 del 24 de febrero de 2026. La medida preventiva se impone al señor ***ALBEIRO ANTONIO VANEGAS SANCHEZ*** *identificado con cédula de ciudadanía 1.039.784.246".*

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230743, radicada como CE-03442-2026 del 24 de febrero de 2026 y el Informe técnico con radicado IT-01080-2026 del 27 de febrero de 2026, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño o infracción a la normatividad, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño o infracción y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño o infracción, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño o infracción, sino que es necesario que este haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: *"(…) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 8, Ley 1333 de 2009) Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333 de 2009). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales". (…).*

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".*

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto con radicado AU-02659-2026 del 16 de julio de 2026, notificado por aviso el día 23 de septiembre de 2026, a formular el siguiente pliego de cargos al señor Albeiro Antonio Vanegas Sánchez:

> ***CARGO PRIMERO:*** *Movilizar 10,3 m³ de madera en primer grado de transformación de la especie comúnmente conocida como Ciprés (Cupressus lusitanica), sin portar el respectivo Salvoconducto Único de Movilización o el documento equivalente que amparara su transporte. Hecho evidenciado por miembros de la Policía Nacional en la vereda La Laja del municipio de Rionegro y puesto en conocimiento de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230743, radicada en Cornare como CE-03442-2026 del 24 de febrero de 2026. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.*

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, mediante auto con radicado AU-02659-2026 del 16 de julio de 2026, se formuló pliego de cargos y se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se le informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que, actuando dentro del término, se evidencia que mediante el radicado CE-18448-2026 del 09 de octubre de 2026, el investigado presentó escrito de descargos en el cual indicó que para el 20 de febrero de 2026, conducía el vehículo de placas FWL-581, propiedad del señor YOVANY ARLEY CARDONA SÁNCHEZ, en el cual se transportaba madera de pino que no era de su propiedad. Indicó que dicho transporte se realizó por solicitud del propietario del vehículo, quien, a su vez, habría sido contactado por el señor Rolando Ancízar, propietario de la madera, quien le aseguró que la documentación requerida se encontraba en regla. Señaló que, durante el procedimiento de control adelantado por la Policía, el propietario de la madera llegó al lugar, pero no presentó los documentos correspondientes.

El investigado reconoció que, al momento del procedimiento, no se contaba con los respectivos salvoconductos para el transporte del material forestal. No obstante, solicitó que se valorara su actuación bajo el principio de buena fe, argumentando que confió en la información suministrada por el propietario de la madera y que desconocía las exigencias documentales aplicables al transporte de esta especie, por considerar que el pino suele provenir de plantaciones y que la obtención de los permisos sería sencilla. Asimismo, reconoció que pudo haber sido más diligente al verificar la documentación antes de efectuar el transporte y solicitó que estas circunstancias fueran consideradas al momento de graduar la sanción, indicando, finalmente, que la madera fue decomisada en su totalidad.

Dichos descargos fueron acompañados con los siguientes documentos:

- Cédula del señor Yovany Arley Cardona Sánchez.
- Tarjeta de propiedad del vehículo de placas FWL581.

- Declaración Extra juicio N° 359 del señor Yovany Arley Cardona Sánchez, en el cual manifiesta: *"que el pasado 19 de febrero de 2026, recibió una llamada del señor Rolando Ancizar López Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.290.036, (…), donde lo contrato para recoger unas rastas de madera en la vereda La Travesía y llevarlas al aserrío San Nicolás en la Playa del municipio de Rionegro, que adicionalmente el señor López manifiesta tener toda la documentación al orden del día, como paz y salvo, licencias y demás, y que el mismo iría detrás del camión en todo el trayecto.*

DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, se establece que: *"(…) la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".*

De otro lado el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, se estableció que *"(…) a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya."*

Dicho lo anterior, se verifica que el investigado presentó descargos y aportó algunos documentos, los cuales serán objeto de valoración conjunta con los demás elementos probatorios obrantes en el expediente, al momento de adoptar la decisión de fondo.

En ese sentido, una vez revisado el material probatorio que integra la actuación, no se evidencia la necesidad de decretar pruebas de oficio, toda vez que los elementos obrantes en el expediente se estiman suficientes para efectuar el análisis correspondiente y adoptar una decisión de fondo, sin perjuicio de la valoración que de ellos deba realizarse. Así mismo, no se advierte la necesidad de abrir un período probatorio, en tanto no se identifican pruebas pendientes de práctica que resulten necesarias para esclarecer los hechos objeto de investigación.

Por consiguiente, al no ordenarse ni practicarse pruebas dentro de un período probatorio, no hay lugar a dar traslado para la presentación de alegatos de conclusión, y encontrándose reunidos los elementos necesarios para resolver de fondo la actuación, se procederá a proferir el correspondiente acto administrativo de determinación de responsabilidad ambiental.

EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS FRENTE AL CARGO FORMULADO AL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor Albeiro Antonio Vanegas Sánchez, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados, de las pruebas obrantes en el proceso y del escrito presentado por el investigado.

El cargo imputado fue el siguiente:

> ***CARGO PRIMERO:*** *Movilizar 10,3 m³ de madera en primer grado de transformación de la especie comúnmente conocida como Ciprés (Cupressus lusitanica), sin portar el respectivo Salvoconducto Único de Movilización o el documento equivalente que amparara su transporte. Hecho evidenciado por miembros de la Policía Nacional en la vereda La Laja del municipio de Rionegro y puesto en conocimiento de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230743, radicada en Cornare como CE-03442-2026 del 24 de febrero de 2026. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.*

Con la conducta descrita en el cargo, se contravino lo dispuesto en los **artículos *2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del* Decreto 1076 de 2015,** que dispone:

> **"*Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.*** *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*
>
> ***Artículo 2.2.1.1.13.7 Obligaciones de transportadores:*** *Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley".*

Del material probatorio obrante en el expediente se encuentra acreditado que el día 20 de febrero de 2026, miembros de la Policía Nacional realizaron actividades de control al tráfico ilegal de flora y fauna en el municipio de Rionegro, procedimiento durante el cual detuvieron un vehículo de placas FWL581, conducido por el señor Albeiro Vanegas, que transportaba 10,3 m³ de la especie Cipres (*Cupressus lusitanica*), y al ser requerido el documento que amparara la movilización no se exhibió ninguno. En el mismo procedimiento de Policía, el investigado manifestó que no le habían entregado ningún documento, admitiendo que se encontraba realizando la movilización sin ningún amparo.

El artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 establece la obligación de que los productos forestales primarios de la flora silvestre que se movilicen en el territorio nacional cuenten con el salvoconducto correspondiente, mientras que el artículo 2.2.1.1.13.7 dispone que los transportadores deben exhibir ante las autoridades competentes los salvoconductos que amparan los productos forestales que movilizan. De estas disposiciones se desprende que quien realiza el transporte debe cumplir con la obligación de portar y exhibir el documento que ampara la movilización, sin que resulte suficiente confiar exclusivamente en las manifestaciones de terceros sobre la supuesta legalidad del material.

En el presente asunto, el incumplimiento de dicha obligación se encuentra respaldado por el acta de control y el informe policial, así como por las propias manifestaciones del investigado, quien reconoció que el día de los hechos conducía el vehículo que transportaba la madera y que no contaba con los documentos

correspondientes. Por tanto, se encuentra acreditada la realización material de la conducta objeto de investigación, sin perjuicio del análisis de culpabilidad que debe efectuarse para determinar si procede atribuirle responsabilidad administrativa ambiental.

Ahora bien, mediante escrito radicado CE-03938-2026 del 3 de marzo de 2026, el investigado manifestó que actuó bajo las instrucciones de su jefe y bajo el entendido de que la madera contaba con los requisitos legales para su transporte. Señaló que no participó en la verificación de los permisos o trámites relacionados con el aprovechamiento y la movilización del material forestal, y solicitó ser exonerado de responsabilidad. Posteriormente, mediante escrito de descargos radicado CE-18448-2026 del 9 de octubre de 2026, reiteró que la madera no era de su propiedad y explicó que realizó el transporte por solicitud del propietario del vehículo, quien habría sido contratado por el señor Rolando Ancízar López Sánchez, propietario de la madera. Según indicó, este último le aseguró que contaba con la documentación requerida y que acompañaría el recorrido. No obstante, reconoció expresamente que, al momento del procedimiento policial, no se contaba con los respectivos salvoconductos.

Como soporte de sus manifestaciones, el investigado aportó copia de la cédula de ciudadanía del señor Yovany Arley Cardona Sánchez, la tarjeta de propiedad del vehículo de placas FWL-581 y la declaración extrajuicio N.° 359 rendida por este último, en la cual manifestó que el señor Rolando Ancízar López Sánchez lo había contratado para recoger madera en la vereda La Travesía y transportarla hasta el aserrío San Nicolás, en el sector La Playa del municipio de Rionegro, asegurándole que tenía la documentación en regla.

Durante la etapa de descargos, el señor Albeiro Vanegas Sánchez manifestó que el se desempeñaba como conductor del vehículo, y realizó la movilización por petición de su jefe el señor Yovany Cardona, que el material forestal no era de su propiedad, que el dueño del mismo era el señor Rolando Ancizar el cual estaba presente al momento del procedimiento pero no presentó documentos que ampararan la legalidad del material forestal, que su actuar obedeció a su buena fe, de creer que todos los documentos estaban en regla.

No obstante, dicho argumento no tiene la fuerza suficiente para desvirtuar el cargo formulado pues la conducta objeto de investigación no consiste en la propiedad del producto forestal ni en su aprovechamiento, comercialización o tenencia, sino específicamente en la **movilización de productos forestales sin portar el documento que amparara su transporte**, conducta que fue atribuida al investigado en calidad de transportador.

Frente a estos argumentos, debe precisarse que los documentos aportados permiten contextualizar las circunstancias en que se habría contratado el transporte de la madera y respaldan, en particular, la afirmación de que el vehículo era propiedad de un tercero y que el investigado no era dueño del material forestal. Sin embargo, tales documentos no acreditan que la movilización se encontrara amparada por el salvoconducto exigible ni desvirtúan el hecho de que el señor Albeiro Antonio Vanegas Sánchez era quien conducía el vehículo al momento del control y no presentó el documento correspondiente ante la autoridad que lo requirió.

En efecto, la obligación prevista en el artículo 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 recae directamente sobre los transportadores, quienes deben exhibir los

salvoconductos que amparan los productos forestales movilizados. En consecuencia, la circunstancia de que el material fuera propiedad de otra persona o de que el servicio de transporte hubiera sido contratado por el propietario del vehículo no exonera, por sí sola, al conductor del cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en relación con la movilización del material forestal.

De igual manera, la afirmación según la cual el propietario de la madera aseguró contar con los permisos respectivos no constituye, por sí misma, una justificación suficiente para desvirtuar la conducta investigada. Por el contrario, el propio investigado reconoció en sus descargos que pudo haber sido más diligente al verificar la documentación antes de iniciar el transporte.

Al respecto es importante señalar que la exigencia de portar y exhibir el salvoconducto o documento equivalente constituye uno de los mecanismos esenciales de control forestal previstos por el ordenamiento jurídico para prevenir el tráfico ilegal de productos forestales y permitir a las autoridades ambientales ejercer adecuadamente sus funciones de seguimiento, vigilancia y control.

Cuando un producto forestal es movilizado sin el documento correspondiente, la autoridad ambiental se ve imposibilitada para verificar de manera inmediata aspectos fundamentales como su procedencia, legalidad, volumen autorizado, y destino, circunstancia que afecta directamente la eficacia del sistema de control.

Finalmente, se tiene que el investigado no desvirtuó la presunción de culpa o dolo establecida para este procedimiento, ni demostró ninguna causal de cesación o de exoneración de responsabilidad, dejando así para el caso concreto, mérito suficiente para sancionarlo, por cuanto la Entidad tiene probado el componente objetivo de la infracción, sin que el investigado lograra desvirtuar el componente subjetivo con lo cual se deduce que asumió las consecuencias derivadas de la conducta desplegada.

Conforme al artículo 1 y al parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, correspondiéndole desvirtuar dicha presunción. En el presente caso se encuentra acreditada la conducta infractora y el investigado no aportó elementos que desvirtuaran la presunción legal.

De acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior *"proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8*

del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de esta acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

En consecuencia, valorado el material probatorio obrante en el expediente y al no haberse desvirtuado la presunción legal de culpa o dolo, esta Autoridad Ambiental encuentra plenamente acreditada la infracción en cabeza del señor ALBEIRO ANTONIO VANEGAS SÁNCHEZ por movilización de flora maderable sin el amparo correspondiente de acuerdo a lo consagrado en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual se procederá a declararlo responsable por la comisión de la infracción ambiental objeto de investigación.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente **N° 056153446657** en el cual se adelanta el procedimiento sancionatorio en contra del señor ALBEIRO ANTONIO VANEGAS SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.039.784.246, es claro para este Despacho que el investigado infringió la normatividad ambiental descrita y es responsable frente al cargo formulado por medio del Auto con radicado AU-02659-2026 del 16 de julio de 2026.

Además, no hay evidencia de que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, a saber:

1. *Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*
2. *El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.*

Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este Despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del señor ALBEIRO ANTONIO VANEGAS SÁNCHEZ, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como Constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala*: "Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30, establece: "Objeto*. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

***Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece*: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa*

ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley. (…).*

A. Sobre el levantamiento de la medida preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente en su artículo 12: *"… **Objeto de las medidas preventivas**. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

Y en el artículo 35 de la misma normatividad se establece que: *"**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS**. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."*

Que el parágrafo 2 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente:

> **"PARÁGRAFO *2*.** *En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento".*

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que se impondrá la sanción de decomiso definitivo sobre la totalidad del material forestal incautado, es procedente levantar la medida de aprehensión preventiva impuesta mediante la Resolución con radicado RE-01826-2026 del 02 de junio de 2026, al ser sustituida por una decisión definitiva.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos *y* subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y el Decreto 1076 de 2015.

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** del material forestal incautado, al señor ALBEIRO

ANTONIO VANEGAS SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.039.784.246, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo con el cargo formulado mediante Auto con radicado AU-02659-2026 del 16 de julio de 2026 y conforme a lo expuesto arriba.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

El Decreto 1076 de 2015, establece como causales para imponer este tipo de sanción, las siguientes:

> ***"Artículo 2.2.10.1.2.5. Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales****. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:*
>
> *a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;*
> *b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;*
> *c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.*

Que en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 se tiene que el informe técnico con radicado IT-01080-2026 del 27 de febrero de 2026, estableció lo siguiente:

> *"**24. ANTECEDENTES**:*
>
> *Mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna n° **0230743**, con radicado CE-03442-2026 del 24 de febrero de 2026; personal del Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales del Departamento de Policía de Antioquia, pone a disposición de CORNARE, productos forestales maderables, mediante incautación preventiva en procedimiento realizado el día 20/02/2026, en control transporte productos maderables, los cuales se encontraban sin el respectivo documento legal que ampara su aprovechamiento y transporte, los cuales se transportaban en el vehículo tipo camión FRR con placa FWL581.*
> *En el acta se registra como declaración del presunto infractor que "Fue contratado para transportar la madera y que no le entregaron ningún tipo de documentación".*
> *Los productos maderables corresponden a madera en bloques de la especie Cipres de diferentes dimensiones con un volumen aproximado de 10,3 m³, el cual fue trasladado al Centro de Atención de Flora (CAV) para su valoración.*
> *El motivo de la incautación es que no contaba con un documento que ampara la legalidad de la madera y su transporte al momento del procedimiento.*
> *(…)*

26.CONCLUSIONES:

- *La flora maderable objeto de decomiso asociada al expediente **056153446657**, correspondió a productos en primer grado de transformación con un volumen de 10,3 m³, de la especie Cupressus lusitanica. Una vez realizada la evaluación técnica se evidencia que la flora maderable se encuentra en buen estado, sin presencia de hongos o enfermedades y en estado verde.*
- *La flora maderable corresponde a individuos de especies exóticas, proveniente de plantaciones forestales o arboles aislados.*
- *De acuerdo a la valoración inicial de la flora ingresados al CAV Flora de la Corporación, la calificación de la importancia de la afectación es: **LEVE.***
- *Es necesario registrar la información en el SILOP, de acuerdo a lo estipulado en presente informe".*

De acuerdo con el referido informe, se encuentra probado en la presente investigación sancionatoria, que los especímenes se movilizaron sin el cumplimiento a cabalidad de las normas establecidas; así pues, la imposición del decomiso definitivo resulta proporcional y necesaria debido a que el material objeto de aprehensión corresponde a productos forestales movilizados incumpliendo las normas establecidas por el Decreto 1076 de 2015. La permanencia del material en poder del infractor frustraría la finalidad preventiva y correctiva del régimen sancionatorio ambiental, razón por la cual el decomiso constituye la medida idónea para proteger el recurso natural y generar un efecto disuasivo sobre este tipo de conductas.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el Procedimiento Sancionatorio al señor ALBEIRO ANTONIO VANEGAS SÁNCHEZ, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **ALBEIRO ANTONIO VANEGAS SÁNCHEZ,** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.039.784.246, del cargo único formulado mediante Auto con radicado AU-02659-2026 del 16 de julio de 2026, por encontrarse probada su responsabilidad, por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **ALBEIRO ANTONIO VANEGAS SÁNCHEZ,** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.039.784.246, una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de 10,3 m^3 de la especie comúnmente conocida como Ciprés *(Cupressus lusitanica)*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR la medida de aprehensión preventiva impuesta al señor **ALBEIRO ANTONIO VANEGAS SÁNCHEZ,** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.039.784.246, mediante la Resolución con radicado RE-01826-2026 del 02 de junio de 2026, toda vez que la sanción de decomiso definitivo

se impone sobre la totalidad del material forestal decomisado, así, la medida preventiva agotó su finalidad cautelar al ser sustituida por una decisión definitiva dentro del procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR al señor **ALBEIRO ANTONIO VANEGAS SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.039.784.246, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web, lo resuelto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo, al señor **ALBEIRO ANTONIO VANEGAS SÁNCHEZ.**

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDUER MARÍN MORALES
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 056153446657.
Fecha: 19/10/2026
Proyectó: Paula Alzate.
Revisó: Lina Gómez.
Técnico: León Montes.
Dependencia: Gestión de la Biodiversidad AP y SE.